PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1650
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0685183)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición bienes de la comunidad matrimonial
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Magdo/a. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto 2026, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia núm. 1852-2026-SSEN-00149, dictada en fecha 29 de abril de 2026, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1650
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0685183)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición bienes de la comunidad matrimonial
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Magdo/a. Justiniano Montero Montero

> Primero: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia civil 1451-2024-SSEN-01359 del 16-9-2024 dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre la demanda en partición de la comunidad legal de bienes, por ajustarse a las normas procesales que lo regulan. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. TERCERO: PONE las costas a cargo de la masa a partir, declarándolas privilegiadas con relación a cualquier otro gasto, a favor de los abogados [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de junio de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1644/2026, instrumentado el 5 de junio, por el ministerial Manuel de Js. [redacted], depositado en fecha 8 de julio de 2026; y **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de julio de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1650
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0685183)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición bienes de la comunidad matrimonial
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Magdo/a. Justiniano Montero Montero

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en partición de bienes de la comunidad matrimonial incoada por la ahora recurrida contra el actual recurrente; **b**) la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 1451-2024-SSEN-01359 de fecha 16 de septiembre de 2024, mediante la cual acogió la acción, ordenó la partición y liquidación de los bienes que componen la comunidad legal que existió entre las partes y, comisionó y designó a los oficiales de lugar para la realización de las labores propias de la partición; **c)** la referida decisión fue recurrida en apelación por el actual recurrente, el tribunal de alzada, rechazó el recurso y confirmó el fallo recurrido, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-26-1650
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0685183)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición bienes de la comunidad matrimonial
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Magdo/a. Justiniano Montero Montero

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) En el presente expediente figura el memorial de defensa de la parte recurrida depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de julio de 2026, de lo cual se advierte que el emplazamiento ha cumplido con su propósito de comunicar el recurso; sin embargo, no reposa la notificación del referido memorial. En ese tenor, la parte recurrida no cumplió a cabalidad con las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, por lo que será desechado el memorial de defensa depositado en el expediente.

3) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

4) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el

SCJ-PS-26-1650
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0685183)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición bienes de la comunidad matrimonial
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Magdo/a. Justiniano Montero Montero

memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

5) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

6) Todo esto es con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno, conforme ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

> 10.9… Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del

SCJ-PS-26-1650
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0685183)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición bienes de la comunidad matrimonial
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Magdo/a. Justiniano Montero Montero

> apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> …10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> …10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

7) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de junio de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 25 de junio de 2025, tomando en cuenta que el jueves 4 de junio era no laborable por conmemorarse el Día de Corpus Christi. Sin embargo, el depósito de la actuación se produjo en fecha 8 de julio de 2026, es decir, luego de culminado el plazo previsto por el legislador para completar los trámites del recurso puestos a cargo de la parte recurrente.

8) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por el depósito tardío del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II

SCJ-PS-26-1650
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0685183)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición bienes de la comunidad matrimonial
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Magdo/a. Justiniano Montero Montero

del artículo 20 de la ley que rige la materia. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

9) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1852-2026-SSEN-00149, dictada en fecha 29 de abril de 2026, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SCJ-PS-26-1650
Exp. núm. 2 (2026-R0685183)
Partes: vs.
Materia: Partición bienes de la comunidad matrimonial
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Magdo/a. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, y

, *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*